República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-28139064-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA, SALA "E"; EX-2021-73284744- -APN-SGASAD#TFN; “FIANZAS Y CRÉDITO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c/ DGA s/ recurso de apelación”

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **“FIANZAS Y CRÉDITO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c/ DGA s/ recurso de apelación”, Expediente EX-2021-73284744- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que mediante RE-2021-73279368-APN-SGASAD#TFN, de fecha 11/08/2021. se presenta por apoderado la firma *FIANZAS Y CRÉDITO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS* e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 079/2021 (AD MEND) aclaratoria de la Resolución N° 484/2020 (AD MEND) por medio de la cual se la intima, en su carácter de garante de la obligación tributaria a cargo de la firma **HIERROS DE CUYO S.A**., al pago de la suma de USD 8.209,37 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y $ 31.406,90 en concepto de impuesto a las ganancias e IVA adicional, por infracción al art. 970 del CA. Plantea en primer lugar la nulidad del sumario toda vez que no ha formado parte del sumario por lo que no pudo contestar la vista ni ejercer las defensas del caso. En segundo lugar, la nulidad del reclamo por no estar agregada la póliza, en tercer lugar, los limites económicos conforme el monto de las pólizas de caución hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares. Se agravia de la liquidación tributaria toda vez que esta incluye las percepciones de IVA Adicional y Ganancias. Ofrece prueba. Confiere autorizaciones. Solicita se declare la nulidad del sumario y la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos, en su defecto se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2021-102864978-APN-DTD#JGM de fecha 26/10/2021, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento. Efectúa una reseña de las actuaciones.

Resalta que, en relación a la nulidad del sumario, la contra parte fue debidamente notificada de la corrida de vista según constancia de fs. 29 act. adm. Agrega que la acción del fisco para percibir tributos no se encuentra prescripta en razón de que la misma prescribe, según lo dispuesto en los art. 803 y 804 del CA, por el transcurso de 5 años computados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la fecha del hecho gravado y que, en el presente caso, el vencimiento de la DIT operó el 31/10/2011. Relata que, el asegurador se obliga en virtud de las pólizas, como "fiador solidario" y dado que, el importador no habría cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria amparado por la DIT en cuestión autoriza a esta representación fiscal a reclamar el pago pertinente por parte de la aseguradora. Cita jurisprudencia. Hace reserva de Caso Federal. Ofrece Prueba. Solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que con fecha 28/10/2021, mediante PV-2021-103853913-APN-VOCXV#TFN se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa. Mediante PV-2026-26306577-APN-VOCXV#TFN se elevan los autos a la Sala "E Mediante IF-2026-26447938-APN-VOCXV#TFN se dicta llamado de autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas Nº 12447-4369-2013 se inician a fs. 1 con informe técnico N° 157/13 (REGS TMP) de fecha 21/08/2013 mediante el cual se informa que la destinación N° 09038IT14000596V no registra cancelación, quedando sin reexportar la totalidad de la mercadería importada. A fs. 2 obra impresión de pantalla de consulta SIM de la DIT. A fs. 4 se adjunta acta denuncia N° 721/13. A fs. 6/14 obra agradada la DIT 09038IT14000596V con su correspondiente documento de transporta, factura comercial, formulario de valor y solicitud de prórroga. A fs. 18/19 obra liquidación de tributos y multa. a fs. 20 se agrega impresión de pantalla de consulta de una garantía global o unitaria 11038001300W. A fs. 25/26 se dispone la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 del CA. A fs. 27/28 se corre vista de todo lo actuado a la firma importadora **HIERROS DE CUYO S.A.** y a la firma **FIANZAS Y CRÉDITO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en su carácter de garante de la obligación tributaria, la que es notificada a la importadora según constancia de fs. 29 y a la aseguradora según SICNEA de fs. 35. A fs. 43 se declara en rebeldía a la firma importadora. A fs. 44/46 se dicta la resolución fallo N° 484/2020 (AD MEND), apelada en autos. La que es notificada a la importadora y a la aseguradora según SICNEA de fs. 51 y 52 respectivamente. A fs. 53 y vta. se dicta resolución aclaratoria N° 079/2021 (AD MEND), la que es notificada a la aseguradora y a la importadora según constancia de fs. 54 y 55 respectivamente.

V.- Que, cabe destacar, que las destinaciones involucradas en autos, fueron documentadas en los términos del Decreto Nº 1330/04 que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual.

Que la Resolución ANA Nº 479/95 vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar "... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria" (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto Nº 1330/04 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación de Importación Temporal -CTIT- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las

declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 15 del citado decreto establece que: “El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación de Importación Temporal (CTIT) A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos, si los mismos tienen valor comercial (...)”.

Que el CTIT es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través del mismo, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que en lo que se refiere a la importación temporaria, el artículo 250 del C.A. establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*”. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios del mismo, es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del CA sanciona al que “*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*”. Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción, produce la inversión de la carga de la prueba.

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto por el Anexo III de la Resolución S.I.C. N° 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual el mismo es emitido. Que, en virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque. Que, el punto 1.2.2 del anexo III de la Resolución General 2193/2007 dice “*El importador deberá llevar el control del movimiento de las mercaderías importadas temporariamente, mediante fichas de stock, vales de producción, remitos emitidos y recibidos, órdenes de trabajo, listados de computación, etc., con detalle de la destinación afectada, debiendo mantener a disposición del Servicio Aduanero estos elementos y, además, copia de los documentos de las destinaciones de exportación y/o importación y solicitud, Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) o Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.), en el domicilio de depósito de la mercadería. Los listados de computación o, en su defecto, el control de descarga manual, que se llevarán en forma individualizada por Destinación Suspensiva de Importación Temporaria (D.I.T.), deberán contener como mínimo la siguiente información: número de destinación, cantidad importada, exportaciones que la cancelan, cantidad exportada, solicitud, Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) o Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.) afectado e insumos temporales aplicados.”*

VI.- Que, acaecido el vencimiento del plazo de permanencia, el servicio aduanero consideró configurada la infracción del art. 970 del C.A. de acuerdo al informe técnico N° 157/13 (REGS TMP) de fecha 21/08/2013 obrante a fs. 1 act. adm. por el cual se informa que habiendo operado el vencimiento de la DIT el 31/10/2011, no se ha registrado en el SIM, la cancelación de la mercadería por parte del importador quedando sin reexportar la

totalidad de la mercadería.

VII.- Que corresponde en primer lugar resolver el planteo de la actora de nulidad de todo lo actuado. Que corresponde su rechazo atento a que la actora fue debidamente notificada de la corrida de vista según constancia de fs. 29 act. adm. En consecuencia, el auto de apertura de sumario se encuentra debidamente notificado.

Que además de ello, se encuentra agregada a las actuaciones administrativas a fs. 10/14 el formulario del despacho de Importación Temporal OM-1993, con su correspondiente documento de transporte, factura comercial, formulario de valor y solicitud de prórroga. Que la impresión de consulta de garantía N° 11038001300W, acompañada por la DGA a fs. 20 de las actuaciones administrativas se encuentra debidamente extraída del Sistema Informático MARIA (hoy MALVINA), del servicio "Consulta de una Garantía Global o Unitaria" cuya copia está debidamente certificada por un funcionario del servicio aduanero, por lo que, en el presente caso, se entiende que posee valor probatorio documental suficiente a los fines de la instrucción, toda vez que se trata de una información oficial obrante en el sistema de registración informático de la Aduana Argentina.

Que en virtud de todo lo expuesto, se rechaza el planteo de nulidad de la actora, con costas.

VIII.- Que, respecto al planteo efectuado por la actora en relación a la prescripción, corresponde señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 803 y 804 del Código Aduanero, la acción del fisco para exigir tributos prescribe por el transcurso de cinco años computados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la fecha del hecho gravado, por tanto, el cómputo de la prescripción comenzó a regir el 01/01/2012, se suspendió el 18/03/2016 con el dictado del auto de apertura del sumario, hasta la fecha del dictado de la resolución que habilita el ejercicio de la acción para percibir los tributos, conforme lo expresamente previsto en el art. 805, inc. a), del CA y, en el caso, esa resolución fue dictada el 03/08/2020.

Que, asimismo, la notificación de fecha 24/10/2017, del auto de corrida de vista a la aseguradora, ordenada según exigencia del art. 1101 del CA, de la liquidación de tributos, tuvo el efecto, en los términos del art. 806, inc. a), de interrumpir el plazo de la prescripción, comenzando el nuevo plazo a partir del día siguiente, es decir el 25/10/2017, conforme lo resuelto por la CSJN en la causa "Parquerama SA" sent. del 22/02/94 (Fallos:308:1095) y suspendida nuevamente por el art. 805 ,inc. c), con la interposición del presente recurso (11/08/2021).

Que, por lo expuesto, la acción del fisco para percibir los tributos que se le reclaman a la firma aseguradora no se encuentra prescripta.

IX.- Que sentado lo que antecede, en cuanto al fondo del asunto, corresponde resolver si se ajusta a derecho la Res. N° 079/2021 (AD MEND) aclaratoria de la Res. N° 484/2020 (AD MEND). En cuanto a los agravios planteados por la actora respecto a la imputación por parte del Servicio Aduanero respecto al no cumplimiento por parte de la importadora en tiempo y forma con la destinación temporaria para transformación N° 09038IT14000596V, podemos indicar que no resulta controvertido en autos que la citado DIT fue oficializada el 09/11/2009, ante la aduana de Mendoza, y liberada a plaza el 10/11/2009. Fue prorrogada por un lapso de 360 días, operando su vencimiento el 31/10/2011.

Que la falta de acreditación de la cancelación completa de la operación temporaria en trato, motivó que la aduana tramitara el sumario contencioso, durante el cual la importadora no probó ni agregó constancia alguna, que demostrara el cumplimiento, en su totalidad del DIT N° 09038IT14000596V, y de las obligaciones asumidas al acogerse, voluntariamente, al régimen de importación temporal para transformación. Cabe destacar en este punto que el importador no presentó en el sumario ni permisos de embarque ni ninguna otra constancia documental que contrarrestara las afirmaciones del servicio aduanero, como tampoco las arrimó la garante, ni en sede

administrativa, ni en esta instancia de apelación. Que el agravio alegado en referencia a que la Aduana no aportó y por ende no basó su análisis y sentencia en la DIT original, carece de sentido toda vez que, en las actuaciones administrativas, a fs. 10/14 obra el formulario de la Destinación de Importación Temporal OM-1993, con su correspondiente documento de transporte, factura comercial, formulario de valor y solicitud de prórroga. relacionados con la importación temporal documentada. Del análisis de todas las constancias, se evidencia el incumplimiento de la obligación a cargo del importador temporario, en el caso sub-examine, siendo este un requisito excluyente para el goce de los beneficios otorgados como consecuencia del régimen previsto en una importación temporal, quedando configurado el siniestro del que surge la responsabilidad de la recurrente, en su carácter de garante, de los tributos adeudados como consecuencia de la importación para consumo de la mercadería importada temporariamente -arts. 274 y 638, inc. e), del CA. En este punto es importante recordar las condiciones que deben cumplirse a fin de importar temporariamente, las que, según las previsiones del Decreto N° 1330/04, la mercadería que ingresa al país para recibir un perfeccionamiento industrial, lo hace con la obligación de reexportarla para consumo a otro país bajo la nueva forma resultante, dentro del plazo autorizado, indicando la normativa aplicable, entre otras previsiones, la obtención del Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (CTIT). Recuerda que en el supuesto en análisis la importadora se acogió a un régimen especial, el del Decreto N° 1330/04. Que dicho régimen tiene como finalidad el perfeccionamiento industrial, y que derogó el régimen anterior de la Resolución N° 72/92 (MEYOSP).

Que, con respecto al límite de la cobertura, corresponde indicar que el art. 453 inc. c) del CA, prevé que el seguro debe cubrir los “eventuales” tributos que correspondieren a la importación para consumo. Por su parte, el art. 255 del Código Aduanero indica que la garantía debe otorgarse a los fines de “asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone”, las que consisten en el aspecto tributario, precisamente en el pago de los gravámenes aplicables al vencimiento del plazo de la importación temporaria.

Que resulta evidente que la interpretación adecuada a dichas normas consiste en considerar que la suma máxima por la que se otorga la póliza asegura la responsabilidad del importador temporario y, en el ámbito tributario, ésta no es otra que la de abonar los tributos que correspondan al momento en que el hecho imponible se configura, es decir, al momento del vencimiento del plazo del DIT, tal como surge del inc. e) del art. 638 y del art. 274 del CA.

Que, asimismo, la determinación de la base imponible, tipo de cambio, régimen tributario y alícuotas deben ser los correspondientes a esa fecha. Los tributos garantizados son entonces, los vigentes al momento del vencimiento de la importación temporaria, con aplicación de los arts. 274, 638 y 639 del CA, desde que ello no sólo surge de la ley, sino que también es lo que cumple de manera más acabada con la finalidad del régimen de garantía, asegurando a la Aduana el cobro de los tributos vigentes, en el caso de que no se cumpliere con la obligación de reexportación en el plazo otorgado a tales efectos.

X.- Que mediante la impresión de pantalla de consulta SIM de la garantía N° 11038001300W mediante póliza N° 294513, acompañada por la DGA a fs. 20 act. adm., la aquí apelante aseguró a la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas hasta la suma máxima total de Dólares Estadounidenses Siete mil con 84/100 (USD 7.000,84.-), con más la que pudiere resultar en exceso por aplicación del art. 1122 de CA, que resulte obligado a efectuarle la importadora **HIERROS DE CUYO S.A**., como consecuencia de la operación de importación temporaria efectuada mediante la Destinación de Importación Temporaria involucrada en autos.

Que, como ya se dijo, la actora aseguró a la DGA hasta la suma máxima de USD 7.000,84.- mediante póliza de caución N° 294513 con más los intereses y accesorios, mientras que el importe reliquidado de los tributos adeudados asciende a la suma de USD 6.418,43. Que dicha póliza corresponde al refuerzo realizado con motivo del pedido de prórroga de la DIT en cuestión.

Que cabe recordar que la finalidad del seguro de caución es la ejecutabilidad inmediata de la garantía, frente al incumplimiento del tomador (CNCom, Sala A, nov. 26, 1981, INDESA S.A. c/ APOLO CIA. DE SEGUROS, La Ley, 1982-B, 416, E.D. 97-588; CNFed Civil y Com., Sala III, julio 14, 1998, EMPRESA FERROCARRILES ARG. c/ AGENCIA ABRAXAS TURISMO S.R.L. Y OTRO, La Ley 1998-E, 549). El seguro de caución es el seguro concertado con el objeto de garantizar al asegurado, hasta la suma máxima estipulada, el pago en efectivo que debe percibir del proponente con quien contrata, teniendo por finalidad el pago inmediato por parte de la aseguradora ante el mero incumplimiento del deudor (CNCom, Sala A, precedente citado).

Que es necesario destacar, que en el seguro de caución los actos, declaraciones u omisiones del tomador no afectan en ningún caso los derechos del asegurado frente al asegurador (CNCom, Sala B, julio 8-1996, ALBA CIA. DE SEGUROS c/ GIORGETTI, Alejandro H. y otro, La Ley 1997-E, 1011).

Que, asimismo, surge de las condiciones pactadas y de la naturaleza del seguro contratado, que en el caso del seguro de caución el asegurador adquiere el carácter de pagador principal y fiador solidario, añadiendo su responsabilidad a la del obligado primigenio, que se supone solvente y fiel cumplidor de sus obligaciones por tratarse de una entidad aseguradora, perteneciendo este “tipo” de seguro a los contratos de garantía, cuyo objeto es la eliminación del riesgo de la mora (CNCom., Sala B, oct. 23, 1990, E.D. 142,479). Tampoco el asegurador goza del derecho de excusión, con lo que no cabe agotar ningún procedimiento previo contra los bienes del deudor.

Que, en definitiva, la Aduana ha determinado e intimado al pago de los tributos adeudados como consecuencia del vencimiento del plazo otorgado para las destinaciones suspensivas de importación temporaria, no se probó la regularización del total de las mercaderías involucradas. La responsabilidad de la aseguradora por el pago de los tributos adeudados es consecuencia inmediata del incumplimiento del tomador del seguro y la falta de pago por parte del mismo, tal como ha sido expresamente asumido a través de la garantía o seguro de caución oportunamente otorgado.

Que, por otra parte, es importante sumar a lo ya expuesto, que tratándose el seguro de caución de un contrato consensual, y en atención a la calidad profesional del asegurado, que lo obliga a un obrar diligente en la evaluación del riesgo o medida del daño que está garantizando, los argumentos expuestos en su defensa, que pretenden desconocer las consecuencias de las obligaciones libremente asumidas al otorgar la garantía, resultan contrarios a la doctrina de los actos propios. Resulta adecuado recordar que uno de los supuestos típicos de aplicabilidad de esta doctrina, y quizás el más frecuente, lo constituye la pretensión dirigida a obtener la ineficacia de los actos jurídicos previamente respetados o convalidados.

Que los fundamentos antes expuestos permiten concretamente rebatir lo sostenido por la apelante en cuanto a su responsabilidad y los alcances de la misma.

XI.- Se destaca que en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “FRISHER S.R.L. (TF 16.236-A) c/ANA” corresponde excluir de la liquidación el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96. Asimismo, en virtud criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/DGA res. 2590/09 (exp. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas” corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de Ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

Que atento que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidos precedentemente (“FRISHER

SRL (TF 16.236-A) c/DGA", de fecha 14/8/13 y "CLADD ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN – DGA RESOL. 2590/06 - EXPTE. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas", de fecha 26/11/19), que fijan los criterios interpretativos respecto de su aplicación, son de fecha anterior al dictado de la Resolución objeto de apelación (26/06/2021), corresponde la imposición de las costas a la demandada.

XII.- Que, en virtud de lo expuesto, cabe reliquidar los tributos exigibles, modificando la exigencia tributaria surgida de las liquidaciones realizadas por el servicio aduanero a fs. 19 de las actuaciones administrativas, conforme se detalla a continuación:

VALOR EN ADUANA			USD 17.767,27
DER. IMPORTACION	%	12	USD 2.132,07
T. ESTADISTICA	%	0,5	USD 88,84
BASE IVA			USD 19.988,18
IVA	%	21	USD 4.197,52
TOTAL TRIBUTOS			USD 6.418,43

XIII.- Que, en consecuencia, y conforme a lo expuesto cabe confirmar parcialmente el artículo 2° de la Resolución N° 079/2021 (AD MEND) aclaratoria de la Resolución N° 484/2020 (AD MEND), recaída en las actuaciones SIGEA N° 12447-4369-2013, por la cual se la intima, al pago de USD 6.418,43 en concepto de tributos, más los intereses previstos en el art. 794 del CA, respecto del DIT N° 09038IT14000596V.

XIV.- Que corresponde señalar que la aseguradora responde hasta el límite del importe asegurado y por los tributos que fueron garantizados por ella conforme se desprende del DIT en infracción, y por ende comprendido en el alcance de las pólizas, por lo que la aseguradora no puede volver contra sus propios actos.

Que el siniestro a que se refieren las pólizas, en el caso de autos, es la importación para consumo en forma irregular de la mercadería, y la Aduana en los términos del art. 4° de las condiciones generales puede exigir el pago de los tributos garantizados, dado que no está previsto en la misma el beneficio de excusión, ni la responsabilidad subsidiaria, sino que la aseguradora es deudora principal y solidaria con la importadora-tomadora.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Rechazar el planteo nulidad interpuesto por la actora, con costas.

2.- Confirmar parcialmente el artículo 2° de la Resolución N° 079/2021 (AD MEND) aclaratoria de la Resolución N° 484/2020 (AD MEND), dictada en las actuaciones SIGEA N° 12447-4369-2013, por la que se intimó a la firma aseguradora FIANZAS Y CRÉDITO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al pago de los tributos correspondientes al total de la mercadería importada mediante la DIT N° 09038IT14000596V, cuyo monto asciende a la suma de Dólares Estadounidenses Seis mil cuatrocientos dieciocho con 43/100 (USD 6.418,43), con más los intereses previstos en el art. 794 del C.A., con costas a la actora.

3.- Revocar el Derecho Adicional, IVA Adicional y Ganancias, con costas a la demandada (art. 1163 del C.A.).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Rechazar el planteo nulidad interpuesto por la actora, con costas.

2.- Confirmar parcialmente el artículo 2° de la Resolución N° 079/2021 (AD MEND) aclaratoria de la Resolución N° 484/2020 (AD MEND), dictada en las actuaciones SIGEA N° 12447-4369-2013, por la que se intimó a la firma aseguradora FIANZAS Y CRÉDITO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al pago de los tributos correspondientes al total de la mercadería importada mediante la DIT N° 09038IT14000596V, cuyo monto asciende a la suma de Dólares Estadounidenses Seis mil cuatrocientos dieciocho con 43/100 (USD 6.418,43), con más los intereses previstos en el art. 794 del C.A., con costas a la actora.

3.- Revocar el Derecho Adicional, IVA Adicional y Ganancias, con costas a la demandada (art. 1163 del C.A.).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos aduaneros. Archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.03.18 09:31:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.03.18 14:28:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.18 14:28:34 -03:00